ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN No. № 5374

(17 DIC 2024)

"Por la cual se autorizan la adopción del régimen "**Libertad regulada**" y las tarifas del establecimiento educativo privado **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** con código DANE **425175032335** para el año lectivo 2025".

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 7.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, y Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y

CONSIDERANDO

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que el mismo artículo estableció que para definir el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

Que, de otra parte, la citada disposición normativa determina que las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y en su artículo 7.13. que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos.

Que mediante Resolución No. 9100 del 23 de noviembre de 2009 el Municipio de Chía Cundinamarca asumió la administración del servicio público educativo.

En tal caso la secretaría de educación de la jurisdicción respectiva evaluará y clasificará al establecimiento educativo privado y autorizará sus tarifas dentro de los rangos definidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, dictando para el efecto el acto administrativo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.5. de este Decreto.

Que como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, se encuentra vigente la versión diez (10) del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados", El cual fue adoptado mediante Resolución 016763 del 30 de septiembre de 2024.

Que la Resolución 016763 del 30 de septiembre de 2024, consagra que para la vigencia 2025, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado en la licencia de funcionamiento, será aplicable únicamente a los establecimientos clasificados en Régimen de Libertad Regulada.

Que la Resolución 016763 del 30 de Septiembre de 2024 establece que con el fin de incentivar y fortalecer la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos y adicionalmente garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado el criterio de índice de permanencia, tomando la información reportada por cada establecimiento educativo en el Sistema Integrado de Matrícula –SIMAT en los dos años anteriores y que está constituido por los siguientes indicadores: i) porcentaje de permanencia intra anual, ii) porcentaje de permanencia inter anual, iii) tasa de aprobación; con un peso porcentual igual para todos los indicadores y para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo del índice y el 100% al más alto.

Definición de los indicadores:

- **Permanencia intra anual**: Porcentaje de estudiantes matriculados durante 2023 sin presentar retiro en el transcurso del mismo año.
- **Permanencia inter anual**: Porcentaje de estudiantes que, de acuerdo con su trayectoria educativa, se encuentran matriculados en 2022 y 2023 consecutivamente.
- **Tasa de aprobación**: Porcentaje de estudiantes que aprobaron el grado educativo en el cual se encontraban matriculados durante 2022.

Que, para los colegios creados después del año 2023, que no cuentan con matrícula durante los años 2022 y 2023, no será aplicable dicho índice. En consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este criterio.

Que, adicionalmente, y con el objetivo de atender las necesidades de los territorios, se dispuso una clasificación por regiones, con la cual se parametrizo en la aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados de prescolar, básica y media-EVI. En ese sentido se conformaron ocho (8) regiones de manera diferencial: Amazonía, Caribe, Central, Eje Cafetero y Antioquia, Llanos y Orinoquia, Pacífico, Santanderes y Seaflower (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

Que, en la Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 se indica que el índice de permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada una de las ocho (8) regiones, buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de la escala mencionada.

Que este índice formará parte integral de la fórmula de cálculo de incremento de las tarifas de matrícula y pensión para el año 2025 en los establecimientos educativos privados de educación preescolar, básica y media.

Que la Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 posibilita un incremento de 0.25% puntos porcentuales adicionales para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizada de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula – SIMAT, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Que, la Resolución 016763 del 30 de septiembre 2023 autoriza el incremento adicional de uno punto seis por ciento (1,6%) para el año escolar que inicia en 2025, a los establecimientos educativos privados que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto 2277 de 1979. En tal sentido, no podrá entenderse que este reconocimiento

sea aplicable a aquellos establecimientos educativos que reconozcan salarios superiores a los estipulados en virtud del mencionado estatuto.

Que en la Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 establece los porcentajes de incremento en las tarifas de matrícula y pensión en el segundo grado o CLEI y en los posteriores de los establecimientos privados, los cuales se calcularán sobre lo autorizado el año anterior en el grado o CLEI inmediatamente anterior.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las secretarías de educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas.

Que mediante la Resolución No. 0341 del 31 de enero de 2024, " Por la cual se expide el REGLAMENTO TERRITORIAL, para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y control del Servicio Público Educativo en el Municipio de Chía, Cundinamarca 2024-2027".

Que el establecimiento educativo "**FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**" con código DANE **425175032335** funciona en la(s) sede(s) ubicada(s) en la dirección:

Dirección	Localidad	Municipio
VEREDA BOJACA FINCA LA FE	VEREDA BOJACA	CHÍA

Que el establecimiento educativo presta el servicio en jornada mañana ofrece los niveles de Prejardín, Jardín, Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11 de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Grado	Número	Fecha
Prejardín	884	04/06/2012
Jardín	884	04/06/2012
Transición	884	04/06/2012
1	884	04/06/2012
2	884	04/06/2012
3	884	04/06/2012
4	884	04/06/2012
5	884	04/06/2012
6	884	04/06/2012
7	884	04/06/2012
8	884	04/06/2012
9	884	04/06/2012
10	884	04/06/2012
11	884	04/06/2012

Que **VICTORIA OLMOS SOLER** identificado (a) con cédula de ciudadanía **39738358** en calidad de rector(a) del establecimiento educativo "**FUNDACION PARA EL NIÑO SORDO ICAL**" presentó a la Secretaría de Educación para el año 2025, la propuesta integral de clasificación en el régimen **Libertad Regulada**, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que, revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RÉGIMEN Autorícese al establecimiento educativo **FUNDACION PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Libertad Regulada aplicando un incremento de **7,50%.**

ARTICULO SEGUNDO: TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS AUTORIZADOS Autorícese al establecimiento educativo **FUNDACION PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, cuyo primer grado autorizado es prejardín, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2025 en los siguientes valores:

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
Prejardín	13.365.245	1.336.524
Jardín	13.365.246	1.336.525
Transición	13.365.246	1.336.525
1	13.365.246	1.336.525
2	13.365.247	1.336.525
3	13.365.247	1.336.525
4	13.365.247	1.336.525
5	13.365.247	1.336.525
6	13.365.247	1.336.525
7	13.365.247	1.336.525
8	13.365.247	1.336.525
9	13.250.140	1.325.014
10	13.353.053	1.335.305
11	13.135.454	1.313.545

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS Autorícense los cobros periódicos que se relacionan a continuación:

Niveles	Alimentación	Transporte	Alojamiento	Otro
Preescolar	0	0	0	0
Primaria	0	0	0	0
Secundaria	0	0	0	0
Media	0	0	0	0

Estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El estabiecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autorícense otros cobros periódicos para el año 2025 por los conceptos que a continuación se presentan:

Concepto	Valor
GUIAS ACADEMICAS	114.205
PLATAFORMA ACADEMICA	84.780
SEGURO ESCOLAR	42.387

Es de señalar que los cobros denominados "OTROS COBROS PERIÓDICOS" deben estar relacionados y derivarse exclusivamente del servicio educativo y deben ser informados de manera clara a los padres de familia durante el proceso de matrícula por parte del establecimiento educativo. En ningún caso podrán ser exigidos como OBLIGATORIOS y deben estar claramente establecidos en el Manual de Convivencia, especificando tanto sus valores como la forma de pago.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN A LOS ESTUDIANTES EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT: Los establecimientos educativos privados deberán proceder al retiro de estudiantes del Sistema de Matrícula y atención SIMAT, cuando este ya no se encuentre vinculado a la Institución, y/o a solicitud de sus padres o acudientes, sin importar que existan obligaciones económicas pendientes.

Lo anterior se fundamenta en la prevalencia del derecho a la educación sobre los derechos económicos de dichos establecimientos, tal como lo establece la ley 1650 de 2013, que modifica parcialmente la Ley 115 de 1994. No obstante, esto limita a los Establecimientos Educativos Privados de recurrir a las vías legales disponibles para el resarcimiento de las deudas económicas pendientes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible y publicada en la página web o plataforma institucional por parte del establecimiento educativo.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN La presente resolución se notificará al representante legal o al rector del establecimiento educativo o quien haga sus veces, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Chía, informandole que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Secretaría de Educación, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Chía, Cundinamarca, a los 17 DIC 2024

NELSY YAZMÍN CAJAMARCA SUÁREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN CHIA

Aprobó: Harvey Eduardo Torres P. – Director Inspección y Vigilancia, SEM Chia.
VoBo: Ivonne Natalia Torres Rojas - Abogada Dirección de Inspección y vigilancia SEM Chia
Revisó -Nelly Martinez Castro. - Profesional Universitario Dirección de Inspección y vigilancia SEM Chia
Proyectó: Edwar Alejandro Páramo Delgado – Profesional Universitario Dirección de Inspección y vigilancia SEM Chia